



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0164

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [REDACTED] [REDACTED], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Arístides Madera Arias, procurador general de la corte de apelación y

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ico (PGASE), con domicilio en la avenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación obrante en la ocasión, interpuesto veintisiete (27) de mayo de 2025, por procuración del Ministerio Público, personificado en uno de sus representantes, Dr. [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] ico

(PGASE), llevado en contra de la resolución núm. 059-2025-SRES-00048, del cuatro (4) de marzo del mismo año, proveniente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la resolución impugnada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas judiciales, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones a los sujetos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

*procesales incursos, a saber: a) Ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], imputado; b) Licda. [REDACTED] [REDACTED], defensora
pública; c) Ministerio público. [sic].*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución penal núm. 059-2025-SRES-00048, de fecha 4 de marzo de 2025, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 124, 124-1, 124-2, 124-3, de la Ley núm. 125-01, sobre el sistema General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-17 y los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar, en favor del ciudadano [REDACTED], en aplicación de lo dispuesto en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), en razón de que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos, ordenando, el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [REDACTED] y rechazando, la querella con constitución en actor civil presentada por la víctima, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

1.3. Mediante la resolución núm. [REDACTED]-SRES-02343, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, parte recurrente, y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del órgano acusador del Estado dominicano, el Dr. [REDACTED], procurador general de la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

corte de apelación y [REDACTED] de PGASE, en consecuencia, se case la sentencia impugnada.

1.4.2. Los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *En la glosa procesal vimos que no recurrimos, si fuimos llamados y por eso es que hacemos presencia en el tribunal. En tal sentido vamos a solicitar: Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la PGASE.*

1.4.3. La Lcda. [REDACTED], por sí y por la Lcda. [REDACTED], defensoras públicas, actuando en representación de Alexi David Morel, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras en favor del ciudadano recurrido.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [REDACTED].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [REDACTED], procurador general de la Corte de Apelación y [REDACTED] ico (PGASE), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación se concentró en una prueba que formó parte de la investigación, y fue ponderada por el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

tribunal de primer grado. La corte de apelación establece erróneamente que la prueba (DVD) no fue aportada por el Ministerio Público, cuando si formó parte del legajo probatorio de la acusación, incluso el tribunal de primer grado estableció que le hacía falta la certificación del INACIF, mas no observo que esa no era la única prueba aportada por el Ministerio Público para sustentar los hechos que compromete la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cuales debieron ser analizadas de forma conjunta y armónica. En ese entendido, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, pues el DVD no fue la única prueba ofertada, al margen de la valoración de las otras pruebas que sustentan la acusación del Ministerio Público. El Ministerio Público, sustentó su acusación en varios elementos de pruebas tanto documentales como testimoniales -testimonio de [REDACTED] [REDACTED], persona a la que el imputado le vendió las piezas de medidores y demás elementos encontrados- pero que el tribunal en ningún momento valoró, ni hizo mención a su utilidad, legalidad y pertinencia en el proceso. Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación no se pronunciaron sobre esta prueba, ni otras pruebas aportadas en la acusación. En ese orden, los otros elementos de pruebas no ponderados ni por el tribunal a quo, ni por la Corte de Apelación son los testimonios del Sgto. [REDACTED] quien ejecutó el arresto, las demás actas levantadas en el proceso, como el acta de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

arresto, el interrogatorio practicado al señor [REDACTED] y el saco contentivo de piezas de medidor que le fue ocupado al señor [REDACTED], entre otros elementos de pruebas, los cuales el tribunal no hizo referencia. En ese marco, debemos recordar que las pruebas deben ser analizadas de forma conjunta y armónica para verificar el hecho, y como bien es sabido, la prueba estrella en materia penal es la prueba testimonial, que debe ser analizada conjuntamente con los demás elementos de pruebas. De forma que, en el caso que nos ocupa cada elemento de prueba fue debidamente levantado acorde con los procedimientos de legalidad establecido por Código Procesal Penal [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Estudiada la resolución incurso, número 059-2025-SRES-00048, del cuatro (4) de marzo de 2025, proveniente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cabe establecer que en el fuero de la Corte comparten los criterios fijados en torno a la decisión adoptada en sede de la jurisdicción de primer grado, ya que el Juez del Juzgado de la Instrucción de mérito aplicó el numeral cinco (5) del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

artículo 304 del Código Procesal Penal que habilita a cualquier magistrado judicante en dicha fase para dictar auto de no ha lugar, cuando los elementos probatorios aportados resulten insuficientes, en caso de que ocurra un eventual juicio de fondo, tal como aconteció en la especie, tras el representante del Ministerio Público omitir el depósito de piezas de convicción relevantes, incluyendo el Disco versátil Digital (DVD) dotado de la debida evaluación pericial, entre otras pruebas documentales, ilustrativas y materiales con mayor fuerza demostrativa, integrantes de la carpeta fiscal, máxime cuando las existentes desmeritaban la vinculación del ciudadano [REDACTED] con los hechos punibles invocados, por cuya razón procede rechazar la acción recursiva previamente enunciada con miras a confirmar el acto judicial impugnado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El representante del Ministerio Público como parte recurrente, alega en su único medio, que la corte de apelación incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, pues a su entender, esta se concentró en una única prueba que formó parte de la investigación, y fue ponderada por el juez de la instrucción, mas no observó que esa no era la única prueba aportada por el Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Público para sustentar los hechos que comprometen la responsabilidad penal del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las cuales debieron ser analizadas de forma conjunta y armónica. En ese entendido, afirma la parte reclamante, que tanto el tribunal de la instrucción como la corte de apelación incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, pues, el DVD no fue la única prueba ofertada, al margen de la evaluación de las otras pruebas que fueron presentadas en la acusación del Ministerio Público, ya que la misma se sustentó en varios elementos de prueba, tanto documentales como testimoniales, los cuales son suficientes para emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado y acoger la acusación, por lo que el recurrente entiende, que ambas jurisdicciones violentan el principio de libertad probatoria.

4.2. Como se ha visto, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [REDACTED] [REDACTED], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 431 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, con respecto a la decisión



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. De ahí que, si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión, deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.5. En el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, en contra de [REDACTED], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos¹: *En fecha veintitrés (23) de febrero del 2024, se hizo vírico un video en las redes sociales, donde se observaba a un señor sustrayendo de manera ilícita medidor e introduciéndolo a una funda de color negro contentiva de más medidores y emprender la huida. Que dicho medidor pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S.A.), y se encontraba instalado en la casa de color rojo, ubicada [REDACTED]*

[REDACTED] *Bosco, se ha estado sustrayendo de forma ilícita los medidores instalados en las viviendas de los referidos denunciantes. Que luego de haber realizado*

¹ Acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado [REDACTED], presentada por el Lcda. [REDACTED] en fecha 30 de agosto del 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

dichas sustracciones, procedió a destruir los medidores y vender los alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro de los medidores. Dicha venta fue efectuada el día veinticuatro (24) de febrero del 2024, al señor [REDACTED] [REDACTED] en horas de la mañana, quien fue arrestado por dicha compraventa y actualmente se encuentra bajo la medida de coerción consistente en presentación periódica ante el Ministerio Público, todos los días treinta (30) de cada mes. Que, una vez culminada la investigación del Ministerio Público, se identifica al imputado como [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], quien fue arrestado el día veinticinco (25) de febrero del año 2024 mediante la Orden Judicial de Arresto No. 0086-2024, emitida por Rigoberto Sena Ferreras, Juez titular del Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Que la sustracción de dichos medidores supone un Atentado contra el Sistema Eléctrico Nacional, poniendo en riesgo tanto su vida como la de los demás. Así como provocar daños a los electrodomésticos instalados en las viviendas. [sic].

4.6. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, a la que, como ya hemos dicho, se adhirió la parte querellante, se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

ofertaron los siguientes medios de prueba: 1) *Declaración testimonial del Sgto. [REDACTED], [REDACTED], dominicano, mayor de edad, tel: 849-452-6116 con el cual se establecerán las circunstancias en que fue arrestado el imputado;* 2) *Declaración testimonial del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el cual se demostrará que el señor [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] fue la persona que le vendió los alambres de cobre y demás partes de los medidores al señor [REDACTED];* 3) *Una (01) Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [REDACTED] [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], con la cual se establecerán las circunstancias en las que fue arrestado el imputado [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED];* 4) *Una (01) Orden Judicial de Arresto No. 0086-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, con la cual demostraremos la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

legalidad del arresto del imputado [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED]; 5) Una (01) Acta de Registro de

Personas, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [REDACTED] (a) José y/o

[REDACTED], con la cual se demostrará que al imputado se practicó el

registro de conformidad con la ley; 6) Un (01) Certificado Médico, de fecha

veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente

al imputado [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o

[REDACTED], con el cual se demostrará el estado físico en el que se

encontraba el imputado [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED]; 7) Una (01) Querella con Constitución en

Actor Civil, de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE

S.A.), de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con

la cual se demostrará el interés de la víctima; 8) Tres (03) Copias de Actas de

Denuncia de la Policía Nacional, de fechas 15/01/2024, 03/02/2024 y

07/02/2024, con la cuales se demostrará que durante los meses enero febrero

2024 se ha atentado en contra del Sistema Eléctrico Nacional; 9) Un (01)

Interrogatorio, practicado al imputado [REDACTED], con

el cual demostraremos que el imputado [REDACTED] (a) José y/o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

[REDACTED] y/o [REDACTED] Moreta fue quien realizó la venta de los alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro de los medidores una vez destruidos al imputado [REDACTED];

10) Un (01) CD, contentivo del video donde se observa al imputado [REDACTED]

[REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] sustrayendo medidores, con el cual demostraremos que el imputado [REDACTED] (a) José y/o

[REDACTED] y/o [REDACTED] se encontraba sustrayendo medidores en la Zona Colonial, metiéndolos a una funda negra; 11) Una (01)

fotografía, de la fachada de la casa color rojo, ubicada en la calle Santomé, entre la Ave. George Washington y c/ [REDACTED], sector San Lázaro, Zona

Colonial; donde se encontraban los medidores sustraídos en el video, con el cual demostraremos que esta es la vivienda cuyo medidor fue sustraído por el

imputado [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED]. 12) Una (01) fotografía, del saco de color gris con líneas rojas y

azules, contentivo de: alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor, con el cual demostraremos el contenido del saco que tenía

en su posesión el imputado [REDACTED] al momento de

su arresto. 13) Un (01) saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: diversas partes de metal, así como alambres de cobre, con el cual



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

demostraremos que este era el saco donde se encontraban alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor que el imputado [REDACTED]

[REDACTED] a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] le vendió al señor [REDACTED].

4.7. Por su lado, la parte querellante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) presentó querella con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones² civiles en contra de [REDACTED], y si bien sí se adhirió a la acusación del Ministerio Público en los hechos, la calificación jurídica y las pruebas, aportó las siguientes pruebas y pretensiones: 1. *Testimonio del [REDACTED] (PN,) fiscal actuante en el arresto mediante Orden de Arresto Número 0086-1024 de la Oficina de atención Permanente del Distrito Nacional emitida por el juez [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] y/o José; pretensiones probatorias: con la cual pretendemos probar de que ciertamente se hizo el levantamiento correspondiente y se llevó a cabo los procesos que establecen las leyes de la República Dominicana.* 2. *Poder Especial*

² Querella con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones, presentada por Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE), en fecha 26 de febrero de 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

de Representación a nombre de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) debidamente firmado, sellado y notariado; Pretensiones probatorias; con la cual pretendemos probar de que ciertamente dentro del presente proceso tenemos calidad para actuar en justicia. 3. Fotografías fotostáticas de la materialización de los hechos en Francia violación a la Ley 125-01; 4. Un USB de 8GB contentiva del video donde se observa al imputado [REDACTED] y/o José pretensiones probatorias; con la cual pretendemos probar de que ciertamente estaba atentando contra la seguridad del sistema eléctrico nacional y la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE), pretensiones probatorias; con lo cual probaremos que; los imputados fueron sorprendidos haciendo conexiones ilegales a las redes eléctricas de la empresa EDEESTE. 5. Actas de Registro de Personas, de fecha 25 de febrero del señor [REDACTED] y/o José; con la cual probaremos que se le ocupó los objetos que se describen en la misma.

4.8. Por otra parte, la defensa técnica del imputado [REDACTED] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditadas en base al artículo 174 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.9. Este Tribunal de Alzada ha verificado, que el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y por igual presentó su propia acusación con medios probatorios, dirigió su motivación en el sentido de que los elementos de prueba que han sido recogidos por el órgano acusador durante sus diligencias de investigación no reúnen la suficiencia exigida por el actual proceso penal para poder justificar un auto de apertura a juicio y buscar una posible condena en contra del recurrido [REDACTED], ya que, a su entender, los mismos no sustentan las pretensiones de la fiscalía.

4.10. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción, estableció, como se ha visto, que, *Estudiada la resolución incurso, número 059-2025-SRES-00048, del cuatro (4) de marzo de 2025, proveniente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Nacional, cabe establecer que en el fuero de la Corte comparten los criterios fijados en torno a la decisión adoptada en sede de la jurisdicción de primer grado, ya que el Juez del Juzgado de la Instrucción de mérito aplicó el numeral cinco (5) del artículo 304 del Código Procesal Penal que habilita a cualquier magistrado judicante en dicha fase para dictar auto de no ha lugar, cuando los elementos probatorios aportados resulten insuficientes, en caso de que ocurra un eventual juicio de fondo, tal como aconteció en la especie, tras el representante del Ministerio Público omitir el depósito de piezas de convicción relevantes, incluyendo el Disco Versátil Digital (DVD) dotado de la debida evaluación pericial, entre otras pruebas documentales, ilustrativas y materiales con mayor fuerza demostrativa, integrantes de la carpeta fiscal, máxime cuando las existentes desmeritaban la vinculación del ciudadano [REDACTED] con los hechos punibles invocados, por cuya razón procede rechazar la acción recursiva previamente enunciada con miras a confirmar el acto judicial impugnado. [sic].

4.11. Contrario a como fue establecido por el tribunal de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, que la acusación formulada por el Ministerio Público, a la cual



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

se adhirió la parte querellante, está revestida de suficientes fundamentos para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado [REDACTED], y su peso es de naturaleza tal que debe ser sometida al juez del juicio.

4.12. Al comprobar esta Corte de Casación que la jurisdicción de instrucción, así como la corte de apelación, determinaron en su momento que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada ante la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la misma, no obstante, el manejo de pruebas con calidad y relevancia aportado por la acusación, las cuales por su naturaleza deben ser evaluadas en el juicio de fondo; pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 298 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, pues, se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con los mismos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

4.13. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que, las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal dominicano, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.15. Por su lado, la parte querellante, tal y como se indicó más arriba, procedió a depositar su querella con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones, cuya instancia cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que deberá ser admitida, así



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

como los elementos probatorios presentados, para su discusión en el juicio.

4.16. Es importante destacar que, el artículo 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, establece lo que a continuación se consigna: *El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:* 1) *Admisión total de la acusación;* 2) *La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez solo admite parcialmente la acusación;* 3) *Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación;* 4) *Identificación de las partes admitidas;* 5) *Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso la libertad del imputado en forma inmediata;* 6) *Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.* Párrafo I.- *Esta resolución no es susceptible de ningún recurso salvo lo relativo a la medida de coerción que puede ser apelable sin que dicho recurso provoque efecto suspensivo sobre el proceso y sin desmedro de que esta pueda ser revisada por el*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

tribunal apoderado de lo principal. Párrafo II.- Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez remite un auto al presidente de la cámara para que designe al juez o terna de jueces que conocerán el juicio.

4.17. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la probable violación a los artículos 124, 124-1, 124-2, 124-3, de la Ley núm. 125-01, sobre el Sistema General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-17, y los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas y los hechos de la acusación, se verifica la probabilidad de que, sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio. En tanto que, procede acoger el único medio del recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

4.18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ico (PGASE), casar la decisión recurrida y decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 de la norma citada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

atenciones, dicta auto de apertura a juicio, en contra del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 124, 124-1, 124-2, 124-3, de la Ley núm. 125-01, sobre el Sistema General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-17 y los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

Tercero: Admite la querella penal con constitución en actor civil presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A.), querellante y actor civil, a través de sus representantes legales, Lcdo. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal.

Cuarto: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a saber: Parte acusadora: 1) Declaración testimonial del Sgto. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dominicano, mayor de edad, teléfono [REDACTED]; 2) Declaración testimonial del señor [REDACTED], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

electoral No. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]; 3) Una (01) Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [REDACTED]

[REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED]; 4) Una (01) Orden Judicial de Arresto No. 0086-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; 5) Una (01) Acta de Registro de Personas, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (a) José y/o [REDACTED]

[REDACTED]; 6) Un (01) Certificado Médico, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [REDACTED]

[REDACTED] (a) José y/o [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED]; 7) Una (01) Querella

con Constitución en Actor Civil, de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.), de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); 8) Tres (03) Copias de Actas de Denuncia de la Policía Nacional, de fechas 15/01/2024, 03/02/2024 y 07/02/202; 9) Un (01)



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Interrogatorio, practicado al imputado [REDACTED]
[REDACTED]; 10) Un (01) CD, contentivo del video donde se observa al imputado [REDACTED]
[REDACTED] (a) José y/o [REDACTED] sustrayendo medidores; 11) Una (01) fotografía, de la fachada de la casa color rojo, ubicada en la calle Santomé, entre la Ave. George Washington y c/ [REDACTED]
[REDACTED], sector San Lázaro, Zona Colonial; donde se encontraban los medidores sustraídos en el video; 12) Una (01) fotografía, del saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor; 13) Un (01) saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: diversas partes de metal, así como alambres de cobre, con el cual demostraremos que este era el saco donde se encontraban alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor que el imputado [REDACTED]
a) José y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] le vendió al señor [REDACTED]
[REDACTED].

Quinto: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio las pruebas aportadas la parte querellante, a saber: 1. Testimonio del [REDACTED]
[REDACTED], PN,) fiscal actuantes en el arresto mediante Orden de Arresto Número Numero 0086-1024 de la Oficina de atención



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Permanente del Distrito Nacional emitida por el juez le [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] y/o José; 2. Poder Especial de Representación a nombre de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) debidamente firmado, sellado y notariado; 3. Fotografías fotostáticas de la materialización de los hechos en Francia violación a la Ley 125-01; 4. Un USB de 8GB contentiva del video donde se observa al imputado [REDACTED] [REDACTED] y/o José pretensiones probatorias; 5. Actas de Registro de Personas, de fecha 25 de febrero del señor [REDACTED] [REDACTED] y/o José.

Sexto: Identifica como partes en el proceso, a [REDACTED] [REDACTED], en calidad de imputado, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S.A.), en calidad de víctima, parte querellante y actor civil y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Séptimo: Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a [REDACTED]. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2 [REDACTED]

Rc. Dr. [REDACTED], procurador general de la corte de apelación y [REDACTED] ico

(PGASE)

Fecha: 26 de febrero de 2026

Octavo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Noveno: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, [REDACTED].*

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Lfbq/Hc